

A Y U N T A M I E N T O

D E

V I L L A D E L P R A D O

AÑO 2013

ORDENANZA Núm. 3



**DETERMINACION DE LAS CUOTAS
TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE
VEHICULOS DE TRACCION MECANICA**

Aprobada el 2 de **DICIEMBRE** de 2003.
Modificada el 14 de **Diciembre** de 2004
Modificada el 21 de Diciembre de 2005

Consta de 3 folios.

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACION DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96 de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la repetida Ley.

Artículo 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	Coeficiente de incremento	Cuota final incrementada: euros
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,375	17,35
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,375	46,86
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,375	98,92
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,375	123,21
De 20 caballos fiscales en adelante	1,375	154,00
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,375	114,54
De 21 a 50 plazas	1,375	163,13
De más de 50 plazas	1,375	203,91
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1,375	58,14
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,375	114,54
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	1,375	163,13
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	1,375	203,91
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,375	24,30
De 16 a 25 caballos fiscales	1,375	38,18
De más de 25 caballos fiscales	1,375	114,54

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	1,375	24,30
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	1,375	38,18
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	1,375	114,54

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	1,375	6,08
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	1,375	6,08
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos ..	1,375	10,41
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos ..	1,375	20,83
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	1,375	41,65
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	1,375	83,30

BONIFICACIONES Y EXENCIONES

Artículo 3

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 Dos de la Ley 39/1988 citada, sobre la cuota final del Impuesto se establecen las siguientes bonificaciones:

	Porcentaje de bonificación
a) Por la clase de carburante que consuma el vehículo en razón a la incidencia de la combustión en el medio ambiente (Adaptados para consumir Biocarburantes)	75 %
b) Por la característica de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente (Eléctricos)	75 %
c) Para los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años , desde la fecha de su fabricación o primera matriculación, o en su defecto la fecha en que el vehículo se dejó de fabricar.....	100 %

Se modifica (en vigor a partir del día 10 de junio de 2015, BOCAM núm. 135 de 9 de junio) la redacción del actual artículo 3, relativa a exenciones y bonificaciones, quedando redactado de la siguiente forma:

“De conformidad con lo dispuesto por el artículo 95.6) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre la cuota final del impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

- **Bonificación del 75 por 100 sobre la cuota a aquellos vehículos que estén adaptados para consumir biocarburantes**, definidos como tales en el párrafo 2 del artículo 50 bis de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, en la redacción dada por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. La concesión de esta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo el interesado, al solicitarla, acreditar documentalmente que el vehículo cumple los requisitos exigidos. En caso de adquisición de un vehículo nuevo, esta solicitud deberá ser presentada conjuntamente con la documentación exigida al practicar la autoliquidación previa a su matriculación y, una vez concedida, surtirá efectos en el ejercicio de la solicitud y siguientes.
En los casos de altas como consecuencia de transferencia de vehículos, la bonificación deberá ser solicitada durante el mes de enero de cada ejercicio y surtirá efectos en dicho año y siguientes. Las solicitadas en meses posteriores tendrán efectos a partir del ejercicio siguiente, no pudiendo tener carácter retroactivo.

- **2. Bonificación del 75 por 100 sobre la cuota a aquellos vehículos eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas e híbridos enchufables, híbridos con catalizador y de gas o de bioetanol.** La concesión de esta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo el interesado, al solicitarla, acreditar documentalmente que el vehículo cumple los requisitos exigidos. En caso de adquisición de un vehículo nuevo, esta solicitud deberá ser presentada conjuntamente con la documentación exigida al practicar la autoliquidación previa a su matriculación y, una vez concedida, surtirá efectos en el ejercicio de la solicitud y siguientes.
En los casos de altas como consecuencia de transferencia de vehículos, la bonificación deberá ser solicitada durante el mes de enero de cada ejercicio y surtirá efectos en dicho año y siguientes. Las solicitadas en meses posteriores tendrán efectos a partir del ejercicio siguiente, no pudiendo tener carácter retroactivo.

- **3. Bonificación del 100 por 100 sobre la cuota a aquellos vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años**, desde la fecha de su fabricación o primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el vehículo se dejó de fabricar. Para poder gozar de esta bonificación, el sujeto pasivo deberá solicitarlo por escrito aportando toda la documentación del vehículo que demuestre la antigüedad mínima de veinticinco años. Esta bonificación surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se solicite y podrá solicitarse en cualquier momento anterior al primer día del período impositivo a partir del que comience a surtir efectos”.

Artículo 4

Para poder aplicar las exenciones previstas en los apartados e) y g) del artículo 94.2 de la Ley de Haciendas Locales, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Dichas exenciones se aplicarán, previa solicitud del interesado, en el ejercicio económico siguiente al de su solicitud.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 del artículo 94 anteriormente referido, el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- Certificado de minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición.
- Permiso de circulación del vehículo.
- Fotocopia del D.N.I. del interesado.

Artículo 5

De acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley de Haciendas Locales, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

- a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.
- b) En el caso de la presentación se procederá al pago de su importe.
- c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid entrará en vigor, con efecto de 1 de Enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

NOTA ADICIONAL: Esta Ordenanza fue aprobada el Pleno del Ayuntamiento en Sesión celebrada el día 2 de Diciembre de 2003.